

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispensarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Abril de 1888).

## Sección segunda.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Los casos que el Código penal prevé de acumulacion de penas, los resuelve claramente en sus artículos 88, 89 y 131; pero no se ocupa del que con más frecuencia se presenta en la práctica, cual es el de que un reo esté cumpliendo una condena, y durante este tiempo sea nuevamente sentenciado, por delitos cometidos antes de comenzar á extinguir aquélla, á pena ó penas más graves que la que está sufriendo.

Así es que no se ha resuelto si estas penas deben extinguirse por el orden de fechas de las sentencias ó con arreglo á la escala del art. 89 del Código, por más que de hecho en la práctica se hagan cumplir las penas conforme al orden con que llegan los partes que de ellas envían los Tribunales á la Dirección general de Establecimientos penales.

El Ministro que suscribe considera este procedimiento contrario á la ley, porque no es justo, y además ofrece gravísimos peligros é inconvenientes, que al culpable á quien se imponga una condena de cadena temporal, por ejemplo, cuando esté cumpliendo otra de prision correccional, disfrute de la menor dureza de ésta el tiempo que le faltare para extinguirla, estando ya bajo la presion de una sentencia firme que le impone pena mucho más grave.

Además, tanto en los Códigos modernos como en los inspirados en el antiguo derecho, se ve consignado siempre el principio de que toda pena mayor absorbe la menor. Doctrina admitida en nuestro Código penal y definida como precepto en los ya citados artículos 89 y 131, de los que lógicamente se deduce que, siempre que haya acumulacion de condenas, deben cumplirse por el orden que indica la escala del primero de estos dos artículos, y

por lo tanto, que cuando el reo esté extinguiendo una pena menos grave que la que por cualquier concepto después le impusieren, debe interrumpirse el cumplimiento de la primera y comenzar el de la segunda, á cuya terminacion volverá á extinguir el tiempo que le faltare de aquélla.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1888.—SEÑORA:  
A. L. R. P. de V. M., *Manuel Alonso Martinez.*

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El orden de prelación para el cumplimiento de las condenas que simultáneamente se impongan á un mismo reo, debe señalarle el Tribunal respectivo; pero si las circunstancias no han permitido hacer este señalamiento, el Ministerio de Gracia y Justicia seguirá el establecido en el art. 89 del Código penal.

Art. 2.º Cuando un reo esté cumpliendo una pena y se le impusiere otra más grave, se suspenderá desde luego el cumplimiento de aquélla para que extinga ésta, dejando el resto de la suspendida para que la cumpla al terminar la de mayor gravedad.

Art. 3.º Siempre que se haga uso de lo preceptuado en este decreto, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Tribunal ó Tribunales que hubieren sentenciado al reo.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia,  
*Manuel Alonso Martinez.*

## Ministerio de la Gobernacion.

### REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Contador de fondos de la provincia de Santander Don Antonio María Coll y Puig, contra varios acuerdos de la Diputacion apercibiéndole por el retraso de un ingreso en Depositaria procedente del telégrafo de Ontaneda, y que en lo sucesivo cumpla con lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de la ley Provincial, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Contador D. Antonio María Coll y Puig contra el acuerdo de la Diputacion provincial de Santander, que declaró haberse enterado con disgusto de lo ocurrido con los ingresos del telégrafo de Ontaneda, y que se le apercibiera para que en lo sucesivo cumpliera con lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de la ley Provincial.

La Diputacion tomó dicho acuerdo en 5 de Abril próximo pasado y desestimó en 21 del propio mes el recurso de reforma que dedujo D. Antonio María Coll y Puig, en vista del retraso con que tuvo lugar el ingreso de los productos obtenidos en la estacion telegráfica de Ontaneda desde el año económico de 1881 á 82 hasta el ejercicio de 1884 á 85, entendiéndose que la Contaduría había incurrido en falta al no cuidar de que se verificase el ingreso de las rentas á medida que el encargado rendía las cuentas de gastos mensuales, puesto que, á su juicio, los Contadores no deben limitarse á tomar razon de las cantidades que ingresen, sino que deben cuidar de que se hagan efectivos los recursos de la Diputacion en las épocas de su vencimiento, advirtiendo todo retraso á la Comision provincial.

Visto:

La regla 11 del art. 123 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial que dice: «Será obligacion del Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, vigilar la recaudacion de los fondos

que correspondan al presupuesto provincial, y dar cuenta por escrito al Gobernador de cualquier retraso que sufra el ingreso de la Depositaria de las cantidades consignadas en aquél.»

Los artículos 56 y 57 de la ley orgánica Provincial de 21 de Octubre de 1868, en que se expresa que: «Lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes de la ley Municipal para la recaudación é inversión de los fondos de los pueblos, se entiende igualmente con los provinciales, siendo la ordenación de pagos del cargo del Vicepresidente de la Corporación y la intervención del de su Secretario.»

«Todas las Diputaciones tendrán una Sección de Contabilidad en su Secretaría. Las funciones de la Sección serán llevar las cuentas corrientes y preparar las definitivas, con arreglo á las leyes y consiguientes disposiciones del Gobierno.»

El artículo general de la propia ley, por el que se advierte que: «Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que en cualquier forma contradigan la presente ley.»

El núm. 4.º del art. 28 de la ley Provincial vigente de 29 de Agosto, publicada en 1.º de Septiembre de 1882, por la que se establece que «Corresponde al Gobernador, como Jefe de la Administración provincial, inspeccionar por sí ó por medio de los Delegados las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial, y procurando que estas observen y cumplan su ley orgánica.»

Los artículos 106 y 107 de dicha ley, en cuya virtud «El Contador tiene á su cargo la oficina de su cuenta y razón, y la intervención de los fondos provinciales.»

«En tal concepto, registra las entradas y salidas de los fondos, autoriza con el Ordenador los pagos de los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleva al efecto, y prepara los presupuestos y cuentas que deben ser sometidos á la Diputación.»

«El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos de la provincia, y prestará como tal las fianzas que la Diputación exige.»

«Si la entidad de los fondos lo consiente,

habrá dos Cajas: una general, con tres llaves, que tendrá el Ordenador de pagos, el Contador y el Depositario, y otra diaria, donde, bajo la guardia exclusiva de este último, estarán los fondos destinados á las atenciones de cada mes.»

«El Depositario no hará pagos ni recibirá cantidades sino en virtud de un mandato autorizado por el Ordenador de pagos y Contador.»

El art. 108, que declara que «Son aplicables á la Hacienda provincial las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado.»

Los artículos 123 y 124, según los que «La administración y recaudación de los fondos provinciales está á cargo de las repetidas Diputaciones, y se efectuará por sus agentes y delegados.»

«Los agentes de la recaudación de dichos fondos son responsables ante la Diputación, quedándolo ésta en todo caso civilmente para la provincia, siempre que medie negligencia ú omisión probada.»

Los artículos 125, 126 y 127, por los que «Las Diputaciones publicarán al principio de cada reunión semestral un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el semestre anterior.»

«La Contaduría formará las cuentas correspondientes á cada año económico, y las someterá á la Comisión provincial con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.»

«La Diputación procederá al examen de las cuentas generales, semestrales, notas y extractos, nombrando al efecto una Comisión especial si lo creyese necesario.»

La primera de las disposiciones adicionales de la propia ley, que declara que «Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores, relativas al régimen de las provincias.»

El núm. 14 de la instrucción de 31 de Mayo, y la circular de 9 de Diciembre de 1886, por las que se determina que los Contadores de fondos provinciales quedan encargados, bajo su responsabilidad, de que los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones, en materia de contabilidad, tengan debido y puntual cumplimiento:

Considerando que es improcedente el acuerdo recurrido, puesto que la atribución

fiscal que la regla 11 del art. 123 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 encomendaba á los Contadores para *vigilar* la recaudacion, quedó derogada desde la publicacion de la ley orgánica Provincial de 21 de Octubre de 1868, sin que en la vigente se halle precepto alguno que les obligue á advertir ni denunciar la negligencia, omision ú otras faltas en que las Diputaciones incurrieren respecto del ingreso de los fondos, cuya custodia y administracion estará á su cargo:

Considerando que sería inconveniente y aun depresivo para dichas Corporaciones que los funcionarios que de ellas dependen, interin no estén autorizados para ello, fiscalizaran sus actos y les advirtiesen acerca de hechos que deben conocer en todos sus detalles, por cuanto atañen á asuntos que son de su propia competencia y exigen la más preferente atencion por la importancia de sus fines y resultados:

Considerando que los deberes de los Contadores consisten en *tener á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervencion de los fondos provinciales, registrar las entradas y salidas de los mismos. autorizar con el Ordenador los pagos de los libramientos, hacer los asientos en los libros que lleven al efecto, tener en su poder una de las tres llaves de la Caja general y preparar los presupuestos y cuentas que deben ser sometidos á la Diputacion*, según los artículos 106 y 107 de ley Provincial, con arreglo á la de Contabilidad general, mientras que los artículos 123 y 124, así como las demás disposiciones que se han dictado á consecuencia del régimen político administrativo actual, ponen á cargo exclusivo de las Diputaciones la *administracion y recaudacion de los fondos*, bajo la responsabilidad á que hubiera lugar.

Y considerando que no pudiendo estar en vigor la precitada regla del susodicho reglamento, ni hallándose consignado en la ley el deber que la Diputacion provincial de Santander ha advertido al Contador Don Antonio María Coll y Puig, carece de fundamento y legitimidad la correccion que por tal motivo se le ha impuesto;

Opina la Seccion que procede revocar los acuerdos apelados, sin perjuicio de que el Gobierno de S. M., en uso de su potestad regla-

mentaria, declare que en lo sucesivo, á fin de conseguir el mayor orden en la administracion de fondos provinciales, queden obligados los Contadores á tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen *en la misma fecha de su vencimiento*, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ó en otro concepto observaren á la Comision provincial y esta á la Diputacion, *lo cual se haga constar en las actas á los efectos consiguientes*, sin que por esto se entiendan restablecidas las disposiciones de la regla 11 del art. 123 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, declinados los deberes de las Diputaciones, ni limitada la inspeccion de los Gobernadores sobre las dependencias de las provincias.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1888.--Albareda.  
—Sr. Gobernador de la provincia de....

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio en 31 de Marzo último, acompañando la que esa Comision provincial le había dirigido en 23 del mismo mes sobre si la de Madrid debe cumplir ó no en todas sus partes lo dispuesto por Real orden de 11 de Setiembre de 1863 respecto del mozo Pedro Vara Labrador, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente instruido con motivo de la comunicacion en que el Vicepresidente de la Comision provincial de Zamora pide se resuelva si por la Comision provincial de Madrid debe cumplirse en todas sus partes lo dispuesto en la Real orden de 11 de Setiembre de 1863, con respecto al mozo del primer reemplazo de 1885 y cupo de Fermoselle, Pedro Vara Labrador, confinado en el presidio de Alcalá de Henares, sufriendo una condena de seis años y un dia.

De los antecedentes resulta que la Comision provincial de Madrid practicó la talla y reconocimiento del referido mozo, y á pesar de haber resultado útil, no dió cumplimiento á lo terminantemente dispuesto en el considerando segundo de la Real orden de 11 de Setiembre de 1863, según la comunicacion que en copia aparece con el núm. 4 resultando con ello un perjuicio para el pueblo de Fermoselle, que está adeudando un mozo, y aun para el expresado Vara, puesto que no sabiendo el Director del penal en que éste cumple su condena la responsabilidad que le alcanza en el Ejército, no puede entregarle á la Autoridad militar como indica el considerando quinto de la Real orden de 11 de Setiembre de 1863:

Vista la regla 3.<sup>a</sup> del art. 97 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Vistas las Reales órdenes de 30 de Junio de 1856 y 11 de Setiembre de 1863:

Considerando que el expresado mozo se halla comprendido en la regla 3.<sup>a</sup> del citado art. 97, y, por consiguiente, no solo ha debido ser tallado y reconocido, sino ingresado en la Caja de la provincia de Madrid por cuenta del cupo de Fermoselle, previa comunicacion al Director del Establecimiento penal;

La Seccion opina que procede ordenar que por la Comision provincial de Madrid se efectúe el ingreso en Caja de Pedro Vara Labrador por cuenta del cupo y reemplazo á que pertenece, dirigiéndose al efecto oportuno oficio al Director del penal de Alcalá de Henares para que tenga inmediato cumplimiento lo establecido en las precitadas ley y Reales órdenes »

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(*Gaceta del 14 de Abril de 1888.*)

## Seccion cuarta.

Núm. 2216.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El dia 30 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Mucientes con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta de 960 estéreos de leñas, equivalentes á 160 carros, que existen cortadas en el monte «Torozos y Cuartel de los Zaratanes,» bajo el tipo de 1200 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regular la subasta.

Valladolid 14 de Abril de 1888.

*El Gobernador,*

*Juan B. Avila.*

(Talon núm. 60).

## COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

### CIRCULAR.

Trascurrido el plazo señalado en la regla 58 de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1886, sin que algunos Ayuntamientos hayan remitido á la Contaduría provincial los balances de fondos del mes de Marzo último y cuentas indocumentadas del tercer trimestre, con lo cual han desatendido un servicio de tanta importancia, he resuelto prevenir á los morosos, que no demoren ni un solo dia el envío de dichos documentos, pues en otro caso se adoptarán contra los mismos las medidas de rigor que están establecidas, sin perjuicio de la responsabilidad que les imponga la Direccion general al ir en descubierto en el resumen general.

Valladolid 12 de Abril de 1888.—El Vicepresidente, *Ramon Pardo*.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### Seccion de Fomento.—NEGOCIADO CARRETERAS.

Relacion nominal de propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de La Pedraja de Portillo para la carretera provincial de Mojados á Tudela de Duero.

Número de orden de las fincas.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DE LAS FINCAS QUE HAY QUE EXPROPIAR.	RESIDENCIA DE LOS PROPIETARIOS Ó ADMINISTRADORES.
1	D. Sinforoso Fernandez	Tierra	La Pedraja
2	Félix Molina Rodriguez	Idem	Idem
3	Sinforoso Fernandez	Idem	Idem
4	Propio del pueblo	Prado	Idem
5	Atanasio Gomez	Tierra	Idem
6	Francisco Cerro Sanz	Idem	Idem
7	Miguel Sanz Sanz	Idem	Valladolid
8	Pablo Valdés Sanz	Idem	La Pedraja
9	Ambrosio Ferrero Miguel	Idem	Idem
10	Félix Sanz Sanz	Idem	Idem
11	Pio Basante Diaz	Idem	Mojados
12	Julian Gonzalez	Idem	La Pedraja
13	Eugenio Miguel Gonzalez	Idem	Idem
14	Ambrosio Ferrero Miguel	Idem	Idem
15	Pablo Valdés Sanz	Idem	Idem
16	Francisco Cerro Sanz	Idem	Idem
17	Cándido Balmaseda	Idem	Idem
18	D. <sup>a</sup> Juana Sanz y Sanz	Idem	Idem
19	D. Ignacio del Rio	Idem	Idem
20	Manuel Gonzalez	Idem	Idem
21	D. <sup>a</sup> Juana Sanz y Sanz	Majuelo	Idem
22	D. Eugenio Miguel	Idem	Idem
23	Félix Molina	Bodega	Idem
24	Félix Sanz y Sanz	Idem	Idem
25	Ignacio del Rio	Majuelo	Idem
26	D. <sup>a</sup> Juana Sanz y Sanz	Idem	Valladolid
27	D. Nicolás Dueñas	Tierra	La Pedraja
28	Herederos de D. Pablo Valdés	Idem	Idem
29	Eugenio Miguel	Idem	Idem
30	Claudio Gordo	Idem	Idem
31	D. <sup>a</sup> Eustaquia Gamazo Calvo	Idem	Idem
32	D. Félix Molina Rodriguez	Idem	Idem
33	Félix Sanz Sanz	Era	Idem
34	Valentin Carmona	Tierra	Idem

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial de conformidad con lo prevenido en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable término de veinte dias, para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Valladolid 12 de Abril de 1888.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*



Núm. 858.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS  
DE  
**VALLADOLID.**

RELACION de las cartas y demás correspondencia que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Luis Siboni	Barcelona
Raimundo Rodriguez	Talavera de la Reina
Miguel Rodriguez	Salamanca
Juan Celemin	Benavente
Santiago Gomez Ruiz	Torrelavega
Manuel Antonio García	Zamora
Casiano Alvarez	Sabin
Juan Fernandez	San Martín de Piñeira
José Lopez	Gonzan
Julián Arias	Piñeira
Domingo Nuñez	Santa María Alta
José Julián	Torlesubi (Vizcaya)
Leandro de la Encina	Vega de Ruiponce
Luis Fernandez	Manila
Francisco Sastre de Blas	Habana
Eugenio de Castro	Idem
Doroteo Palomar	Guaso (Cuba)
Apolinar Sanchez	Matanzas
Filomena Lizarraga	Manila
Juana Tompla	Guantánamo
Francisca Puig	Santiago de Cuba
Gregoria del Pozo	Bercianos del Páramo
Inocencia Delgado	Medina del Campo
Nicolasa Molero	Aranjuez

Valladolid 15 de Abril de 1888.—El Administrador, *Antonio Verdegay.*

Núm. 855.

**Ayuntamiento constitucional de Campaspero.**

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento y cuaderno pecuario, base para la derrama de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año próximo económico de 1888 á 89, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que los interesados puedan

examinarle y producir las reclamaciones de agravio que consideren en justicia, pasando dicho plazo no serán atendidas.

Campaspero 13 de Abril de 1888.—El Alcalde, Castor García.—El Secretario, Rafael Martín.

Con el propio objeto é igual término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de Benafarces Fuensaldaña La Pedraja

Con el propio objeto y término de diez dias se hallan expuestos en los Ayuntamientos de Bobadilla del Campo Velilla

Con el propio objeto y término de quince dias se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Aguilar de Campos  
El Campillo  
Fontihoyuelo

Núm. 820.

**Ayuntamiento constitucional de Ciguñuela.**

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1886 á 87 se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias durante los cuales podrán ser examinadas por los vecinos que lo creyeren conveniente y formular por escrito las observaciones que hubiere lugar.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 161 de la ley.

Ciguñuela 11 de Abril de 1888.—El Alcalde, Félix Cortijo.—El Secretario, Aniceto Llorente.

Núm. 821.

**Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Duero.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se arriendan en pública licitacion á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos, de este distrito Municipal en el próximo año de 1888

á 1889, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo. La primera subasta tendrá lugar el día veintidos del corriente mes de once á doce de su mañana en la Casa Consistorial.

Castrillo de Duero 8 de Abril de 1888.—El Alcalde, Benigno Marcos.—El Secretario, Juan Pundes.

(Talon núm. 59.)

Núm. 822.

### Ayuntamiento constitucional de La Pedraja.

Este Ayuntamiento y Junta de consumos tiene acordado arrendar en pública subasta los derechos de consumo para el año de 1888 á 89 y en venta libre de las especies de vino, vinagre, aceite, jabon y carnes de todas las clases y aguardiente, bajo las condiciones que tiene acordadas y se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion y su remate tendrá lugar en esta Sala Consistorial á las once de la mañana del día 22 del corriente.

La Pedraja Abril 11 de 1888.—El Alcalde, Félix Sanz del Pino.—P. S. M., Dionisio Tegara, Secretario.

(Talon núm. 57.)

### Seccion quinta.

Num. 824.

#### Don Francisco Sigler Saenz, Juez de instruccion de esta ciudad de la Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que en la noche del trece al catorce de Marzo último, fueron robados de la casa de Gervasio Marcos Perez, vecino de Castrejon, seis cubiertos de metal blanco y dos cuchillos de lo mismo, sin marca ni señal alguna, los cuales compró en Valladolid hace más de treinta años, habiéndoles usado muy poco, pues solo se ha servido de ellos una ó dos veces al año. Y no habiendo parecido los ladrones, tengo mandado que dicho suceso se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que las Autoridades, Guardia y agentes de la Policía judicial, estén muy á la mira de si alguna persona ha procurado enagenar, ó pro-

cure hacerlo, los seis cubiertos de metal y dos cuchillos con mango de lo mismo robados ó se encontrasen en poder de alguna, ocupándolos si fuesen hallados, poniendo á mi disposicion las personas que les conserven en su poder, como de ilegítima procedencia.

Nava del Rey Abril once de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Sigler Saenz.—D. S. O., Faustino Vergara.

Regimiento Cazadores de Talavera 15.º de Caballería.

### SUBASTA.

Debiendo verificarse el Domingo 22 del mes actual á las once de su mañana y en el patio del Cuartel de la Merced, que ocupa este Regimiento, la de doce caballos de desecho del mismo por no haberse vendido en la subasta anterior, se anuncia nuevamente en el *Boletin oficial* de la provincia en cumplimiento á lo mandado y para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la expresada subasta, advirtiéndose que se ha rebajado la tasacion.

Valladolid 11 de Abril de 1888.—El Comandante Jefe del Detall, Juan Sepúlveda.

(Talon núm. 43.)

### Seccion sexta.

#### Arrendamiento de pastos en Simancas.

Se hace de los que produzcan la tierra de labor y viñedos de la Asociacion del Gremio de Propietarios de esta villa, por todo un año, que empezará á contarse desde el 1.º de Mayo próximo y terminará en 30 de Abril del año inmediato, bajo el tipo de 4.000 pesetas.

El cupo admisible para este disfrute queda limitado á 1.500 cabezas de ganado ovejuno en invierno y primavera, y 2.000 para rastrojera y pámpano de viñedos.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el 21 del corriente y hora de las doce de su mañana, y los que deseen tomar parte en ella pueden consultar el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Simancas 3 de Abril de 1888.—El Presidente, F. Demetrio de Ayala.—El Secretario, Marcelino García.

(Talon núm. 16.)

VALLADOLID.—1888.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.